RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1397/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de febrero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, la promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 01129616, requiriendo lo siguiente:

> …
>
> Requiero conocer el nombramiento del C. Ernesto Hernández Estrada, desde cuando labora para el ayuntamiento Veracruz, el puesto que desempeña, el área al que se encuentra adscrito y los recibos de nómina por los últimos dos años, así como señalar todas las prestaciones que se le otorgan.
>
> …

II. El treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

> …
>
> C…
>
> Presente:
>
> Por medio de la presente y con el objeto de dar respuesta oportuna a su solicitud de información recibida a través del Sistema INFOMEX - Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, identificada con número de folio 01129616, y con fecha oficial de presentación 15 de Noviembre del 2016; a través de la cual usted requirió a este H. Ayuntamiento lo siguiente:

"Requiero conocer el nombramiento del C. Ernesto Hernández Estrada, desde cuando labora para el ayuntamiento Veracruz, el puesto que desempeña, el área al que se encuentra adscrito y los recibos de nómina por los últimos dos años, así como señalar todas las prestaciones que se le otorgan."

Me permito hacer de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, solicitó de manera oportuna y por el medio oficial a la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Veracruz, información que nos permitiera dar atención a su petición.

Derivado de lo anterior y para dar respuesta a su solicitud, la Dirección de Administración de este H. Ayuntamiento, informó de manera oficial a esta Unidad de Transparencia, lo que a continuación se transcribe:

"En atención a su oficio [...], le comunico lo siguiente:

El C. Ernesto Hernández Estrada laboró en este H. Ayuntamiento de Veracruz con el nombramiento de "Auxiliar" de la Dirección de Gobierno. Anexo al presente los recibos de Nómina por los dos últimos años. Las prestaciones que se le otorgan están desglosadas en los recibos de referencia."

De la respuesta antes transcrita y con base a la documentación proporcionada oficialmente por la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento, para dar contestación al requerimiento en cita; y con fundamento en lo establecido en el Artículo 143 primer párrafo, 144 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con el objeto de hacer valer en todo momento su derecho de acceso a la información pública, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

- Que la documentación remitida por la Dirección de Administración, proporcionada a esta Unidad en formato impreso, correspondiente los recibos de Nómina citados; se encuentra conformada por un total de 42 hojas tamaño carta.

- Que debido al número de hojas que lo integran, el tamaño del archivo electrónico conteniendo la digitalización de la versión pública de los recibos de nómina proporcionados, en la cual se han eliminado los datos personales, excede el límite permitido por el presente sistema electrónico, imposibilitando su envío a través de este medio; motivo por el cual agradeceremos que remita a nuestra cuenta de correo electrónico transparencia@veracruzmunicipio.gob.mx, una dirección electrónica a la cual este sujeto obligado pueda hacerle llegar el archivo electrónico antes referido;

- Que dicha documentación, en versión pública, se encuentra a su disposición en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia, para que en caso de requerir la reproducción en copia simple de las 42 hojas que la integran, los costos por reproducción sean cubiertos ante la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento, mismos que ascienden a un total de $84.00;

- Que nuestras oficinas se encuentran ubicadas en la planta baja del Palacio Municipal de este H. Ayuntamiento, frente al Zócalo (Zaragoza s/n, Col. Centro, Veracruz, Ver. C.P. 91700), en un horario de atención para pago de derechos y entrega de información de lunes a viernes de 9:00 a 14:30 horas, lo anterior en concordancia con los horarios hábiles de la Tesorería Municipal y la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.

Sin más por el momento y dando respuesta a su Solicitud de información, aprovecho la ocasión para reiterarle mi consideración distinguida.

Atentamente

…

Sin que de dicha respuesta se advierta la existencia de algún archivo adjunto.

III. Inconforme con la respuesta, el seis de diciembre de la pasada anualidad, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Por acuerdo de esa misma fecha se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. En fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El nueve de enero del presente año, el sujeto obligado compareció mediante correo electrónico remitido a la cuenta de este instituto, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de doce de enero, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera.

VII. En fecha trece de enero del año en curso se acordó ampliar el plazo para resolver, en virtud de encontrarse transcurriendo el plazo señalado en el punto anterior.

VIII. Por acuerdo de veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez

de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma

constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…La respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Veracruz es parcialmente omisa, debido a que no proporciona la versión pública del nombramiento*

solicitado, ni menciona por el cual no lo proporciona, así como tampoco, así como tampoco acredita con la baja respectiva que dicha persona haya dejado de laborar en la dependencia, pues en tal caso los recibos de nómina entregados deberían coincidir con esa fecha de baja…", por lo que este instituto estima que deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el ente obligado informó que solicitó a la Dirección de Administración lo peticionado, comunicándole esta que la persona de la cual se requiere la información laboró en dicho ayuntamiento con el nombramiento de auxiliar, aduciendo anexar los recibos de nómina por los dos últimos años, dentro de las cuales se encuentran las prestaciones que se le otorgaron, manifestando además el titular de la unidad que dicha información se encuentra en formato impreso conformada por un total de cuarenta y dos hojas tamaño carta, sin embargo por la cantidad de hojas y del tamaño del archivo electrónico que se digitalizó para dicho se efecto se excedió el límite permitido por el sistema electrónico, imposibilitando su envío, motivo por el cual le solicitó una cuenta de correo electrónico para hacerle llegar el archivo electrónico antes referido, así también le informó que la documentación, en versión pública, se encuentra a disposición en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, para que en el caso de requerir la reproducción en copia simple de las cuarenta y dos hojas que la integran, los costos por reproducción sean cubiertos ante la Tesorería Municipal, mismos que ascienden a un total de ochenta y cuatro pesos, lo cual se encuentra visible en la foja cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco del presente sumario.

Posteriormente, durante la substanciación del recurso de revisión compareció el ente obligado mediante el oficio PM/UT/0005/17, al cual adjuntó las respuestas otorgadas por el Director de Administración, tal y como se muestra a continuación:

…

VERACRUZ
CIUDAD Y PUERTO

Trabajamos Juntos

OFICIO No. DA/349/2016

LIC. ARMANDO RUÍZ OCHOA
TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ
P R E S E N T E

En atención a su oficio PM/UT/0592/16, recibido en fecha 16 de Noviembre del presente año, le comunico lo siguiente:

El C. Ernesto Hernández Estrada laboró en este H. Ayuntamiento de Veracruz con el nombramiento de "Auxiliar" de la Dirección de Gobierno. Anexo al presente los recibos de Nómina por los dos últimos años. Las prestaciones que se le otorgan están desglosadas en los recibos de referencia.

Agradeciendo de antemano su atención, quedo de usted.

ATENTAMENTE
H. VERACRUZ. VER., 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

C.P. DARÍO JIMÉNEZ ROMERO
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ 2014-2017 UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VERACRUZ CIUDAD Y PUERTO
2 3 NOV. 2016
RECIBIDO Hora: 11:47 Firma:

C.c.p. C. Ramón Poo Gil- Presidente Municipal- Para su superior conocimiento.

VERACRUZ
CIUDAD Y PUERTO

Trabajamos Juntos

OFICIO No. DA/028/2017

LIC. ARMANDO RUÍZ OCHOA
TITULAR DE LA UNIDAD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ
PRESENTE

En atención a su oficio PM/UT/0632/16, recibido en fecha 20 de diciembre de 2016, a través del cual remite el Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/1397/2016/III, me permito referir lo siguiente:

Atendiendo que el C. Ernesto Hernández Estrada, a la fecha no labora en este H. Ayuntamiento de Veracruz, es imposible proporcionarle el nombramiento del ex empleado municipal, toda vez que dicho documento fue depurado una vez que el servidor dejo de laborar en la dependencia.

Así mismo, la fecha de baja del ex servidor público, corresponde al último recibo de nómina anexado a la respuesta originaria.

Sin otro particular, me despido, quedando a sus apreciables consideraciones para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE
H. VERACRUZ. VER., 4 DE ENERO DE 2017

C.P. DARÍO JIMÉNEZ ROMERO
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ 2014 - 2017
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
VERACRUZ
04 ENE. 2017
RECIBIDO Hora: 13:52
Firma:

…

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Dado que el recurrente, sólo se inconforma respecto de que no se le proporciona el nombramiento de la persona que cita en su solicitud de información, quedan intocados los restantes puntos por no formar parte de la Litis, por lo que no serán motivo de estudio.

Ahora bien, antes de entrar a la categorización de la información, es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada en fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, es decir ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al evidenciarse que el nombramiento solicitado fue expedido con anticipación al año dos mil dieciséis, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que el nombramiento que el recurrente aduce que no se le proporcionó constituye información pública, la cual se encuentra constreñida a publicitar de conformidad con lo marcado en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Como bien se pudo advertir, la respuesta referente a que no es posible proporcionar el nombramiento del ex empleado municipal, toda vez que dicho documento fue depurado una vez que el servidor público dejo de laborar en la dependencia obligada, fue proporcionada por la Dirección de Administración, la cual atendiendo a lo previsto en el artículo 58, fracción IV del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, se establece lo siguiente:

> **Artículo 58.** La Dirección de Administración tendrá las siguientes atribuciones:
>
> **IV.** Administrar el registro de nombramientos, remociones, renuncias, licencias, cambios de adscripción, promociones, incapacidades, vacaciones y demás incidencias relacionadas con los servidores públicos municipales;

De lo anterior se pudo advertir que la Dirección de Administración del sujeto obligado en cuestión cuenta con la atribución de llevar el registro de los nombramientos de los servidores públicos municipales, con lo que se

evidencia que dicha área es la competente de contar con la información relativa al nombramiento del funcionario público en cuestión.

Sin embargo, para el caso de que funcionarios ya no formen parte de la plantilla del personal del Ayuntamiento de Veracruz, la obligatoriedad de resguardar la misma, se constriñe a lo establecido en los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos, en los que se indica:

> **5.3.1.1. Expediente Único de Personal.** Se integra por los documentos básicos relativos antecedentes personales y laborales de los servidores públicos de la dependencia; será controlado y resguardado en el archivo de personal a cargo del área de Recursos Humanos y se conservará sólo la información de los expedientes del personal en activo. Este expediente deberá contener básicamente:
>
> •Solicitud de Empleo con foto y/o Registro Único de Empleado Actualizado (Formato de la Dependencia o Entidad)
>
> •Currículo Vitae Actualizado
>
> •Copia de Comprobante de Domicilio de ambos lados
>
> •Grado Máximo de Estudios, (copia)
>
> •Acta de Nacimiento (copia)
>
> •Clave Única de Registro de Población Curp o Registro Federal de Contribuyentes (copia)
>
> •Constancia de no Inhabilitación (Expedida por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial)
>
> **•También documentos sobre movimientos de personal y en el caso de término de la relación laboral: baja, pensión o renuncia.**
>
> Los expedientes del personal dado de baja **se conservarán un año posterior a la rescisión de la relación laboral en el área de Recursos Humanos** depurándose posteriormente.
>
> Sólo se enviarán al archivo de concentración los expedientes de funcionarios y/o personal de nivel jerárquico dado de baja. Funcionarios desde el Titular de la Dependencia, Directores, Subdirectores hasta Jefes de Unidad.
>
> No obstante, los criterios para seleccionar expedientes de personal sobresaliente que se conservarán en el archivo de concentración serán determinados por el área de Recursos Humanos.

> No se reconocerá como oficial cualquier otro expediente con documentos sobre asuntos laborales del servidor público que conserven las áreas que no sea la de Recursos Humanos.
>
> La información contenida en los expedientes de personal será manejada con carácter confidencial.
>
> Los documentos que se integrarán en los expedientes deberán clasificarse en orden cronológico a partir del ingreso del trabajador al Sujeto Obligado.
>
> Los expedientes únicos de personal deberán entregarse en folders de un mismo tamaño y color, en la portada se identificarán los siguientes datos: 1. Nombre del área de adscripción. 2. Registro Federal de Causantes. 3. Nombre del titular del expediente empezando por los apellidos, nombres propios sin utilizar abreviaturas. Los expedientes de personal se agruparán por área de adscripción y se clasificarán por orden alfabético

De los preceptos antes citados, se advierte que la obligatoriedad de resguardar la información al respecto, se constriñe a un año posterior a la terminación de la relación laboral, ya sea por baja, pensión o renuncia en el área de recursos humanos, y que solo se enviarán al archivo de concentración los expedientes de funcionarios y/o personal de nivel jerárquico dados de baja, funcionarios desde el titular de la dependencia, directores, subdirectores hasta jefes de unidad, siendo facultad de dicha área determinar los criterios parar seleccionar expedientes de personal sobresaliente que se conservarán en el archivo de concentración.

Bajo esa tesitura, en el presente caso al advertirse que el puesto que ostentaba el ex servidor público en cuestión era de auxiliar de la Dirección de Gobierno, hace evidente que dicho expediente no puede ser remitido al archivo de concentración, sin embargo, de las constancias de autos se muestran los recibos de nómina de la última percepción devengada por dicha persona, la cual correspondió al mes de octubre de la pasada anualidad, lo que hace inconcuso que dicha documentación debería encontrarse en el área de recursos humanos por un periodo de un año.

Por lo que se hace necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una resolución en la que se confirme la inexistencia del documento, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 131, fracción II, 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Se considera lo anterior, ya que éste proceder exhaustivo en el caso concreto, puede generar certeza en la parte recurrente de que, se realizó una búsqueda profunda; sirviendo de criterio orientador, el emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública identificado con el número 12/10 bajo el rubro ***"Propósito de la declaración formal de inexistencia."*** En el que se indica que la finalidad de la declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

Por lo tanto, en el presente asunto resulta procedente **instar** al sujeto obligado, para que en posteriores ocasiones atienda lo dispuesto en los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos, antes de proceder a dar de baja la documentación que obre en sus archivos, así también se le da vista al Contralor Interno del Ayuntamiento obligado con el actuar del Director de Administración, esto es así, por la depuración del documento que forma parte del expediente único de personal antes del tiempo establecido en el lineamiento antes citado.

Finalmente, respecto de la parte del agravio expuesta por el ahora recurrente relativa a que el sujeto obligado no acredita con la baja respectiva que dicha persona haya dejado de laborar en la dependencia, pues en tal caso los recibos de nómina entregados deberían coincidir con esa fecha de baja, tal circunstancia se colma al haberse dado respuesta a dicha cuestión durante el procedimiento de acceso por el área competente, es decir el Director de Administración de conformidad con el artículo 58 del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que con base al principio de buena fe que rige en las relaciones de la administración pública con los gobernados, conforme a lo plasmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el tesis asilada de rubro ***"BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."*** consiste en que la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o

indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Precisándose además que conforme a lo establecido por el máximo tribunal jurisdiccional en el país, en la tesis aislada, con rubro ***"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO."*** la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Por tanto, lo aducido por el sujeto obligado debe tomarse como una manifestación que se realiza bajo el amparo de la certeza, lealtad y honradez en el cumplimiento del deber legal de proporcionar información.

Conforme a todo lo anterior, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada, y **ordenar** al sujeto obligado que el **Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una resolución en la que se confirme la inexistencia del documento.**

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Dése vista al Contralor Interno del Ayuntamiento de Veracruz, con el actuar del Director de Administración, esto es así, por la depuración del documento que forma parte del expediente único de personal antes del tiempo establecido en los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la

publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos